



## CORDOBA

### **LEY 9601** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Declara Emergencia habitacional - sanitaria en la provincia de Córdoba  
Sanción: 18/02/2009; Boletín Oficial 09/03/2009

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Córdoba sancionan con Fuerza de LEY:

Artículo 1.- DECLÁRASE la Emergencia Habitacional - Sanitaria en la Provincia de Córdoba, a partir de la publicación de la presente Ley y por el término de treinta y seis (36) meses, para viviendas rurales y periurbanas que por sus características de construcción favorezcan el anidamiento y proliferación de la vinchuca, como uno de los agentes más frecuentes de transmisión del parásito Trypanosoma Cruzi causante del denominado Mal de Chagas - Mazza.

Art. 2.- ENTIÉNDESE que las viviendas alcanzadas por la declaración de emergencia dispuesta en el artículo anterior -comúnmente denominadas "viviendas ranchos"-, cuya erradicación se propicia, son aquellos recintos o hábitats fijos o móviles, construidos, adaptados o destinados para el alojamiento, residencia o habitación de personas o grupos de personas, en forma permanente o transitoria, levantadas con materiales perecibles, tales como adobe, barro, paja, madera, enramadas, etc., o no perecibles, que favorezcan su rápida agrietación, facilitando la creación de hendiduras y escondrijos para la anidación y proliferación del vector transmisor de la enfermedad de Chagas-Mazza.

Se considera incluido en la declaración de emergencia habitacional, al peridomicilio, entendiéndose por tal los espacios circundantes a las viviendas descritas en el párrafo anterior y que presenten similares características de construcción y peligro de infestación. Integran el peridomicilio, sin que la siguiente enumeración sea de carácter taxativa, los fogones, corrales, escusados, taperas, galpones, gallineros, criaderos, palenques y porquerizas, entre otros.

Art. 3.- DISPÓNESE que el Ministerio de Desarrollo Social, con la asistencia de los Ministerios de Salud, de Obras y Servicios Públicos, de Educación y de la Secretaría de Ambiente, tenga a su cargo la ejecución del programa de intervenciones previstas en la presente Ley que consistirán, según el caso, en:

- a) Reparaciones y/o construcción en el mismo predio, de otras viviendas sustitutivas para cada uno de las personas o grupos habitacionales, o
- b) Reparación y/o construcción de las obras integrantes del peridomicilio.

En todos los casos las intervenciones tenderán fundamentalmente a impedir la receptividad del elemento transmisor de la enfermedad motivo de la emergencia. A su vez el Ministerio de Salud será el responsable del seguimiento sanitario del Programa, haciéndose cargo de las tareas de prevención, supervisión y concientización, mediante la formación de promotores de la salud.

Art. 4.- A efectos de ejecutar las intervenciones que autoriza la presente Ley, los Ministerios de Desarrollo Social y de Obras y Servicios Públicos, quedan autorizados a efectuar las obras mediante contratación directa, en función de lo previsto en los artículos 110 inciso 2) de la Ley N° 7631 y 7° inciso b) de la Ley N° 8614, o por cualquier otro medio previsto en la legislación.

Quedan autorizados asimismo, en los casos en que no resulte conveniente el mecanismo de la contratación directa, al otorgamiento de subsidios o ayudas económicas a los intendentes o jefes comunales o comunidades regionales, según indique la Unidad Ejecutora del Programa, para que realicen las intervenciones, por sí o por terceros. Las contrataciones directas para la ejecución de las obras, o el otorgamiento de subsidios o ayudas económicas autorizadas por el presente artículo, se podrán realizar hasta la suma equivalente al índice veinte (20) fijado por el artículo 28 de Ley N° 9575, por cada intervención, con oportuna rendición de cuentas.

Art. 5.- DISPÓNESE la gratuidad de las obras y/o reparaciones a efectuar, para los beneficiarios de la presente Ley.

Art. 6.- AUTORIZÁSE el uso de la fuerza pública, cuando resulte necesario, para acceder, transitar y/o permanecer en los lugares en que se deban efectuar las intervenciones previstas en la presente Ley.

Art. 7.- TODAS las intervenciones a realizar deben contar con el acuerdo previo de su destinatario, generando estrategias integrales de transición que se consideren convenientes a los efectos de dar sustentabilidad al objetivo de la emergencia declarada por la presente Ley.

Art. 8.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a:

- a) Crear la Unidad Coordinadora, Ejecutora u Operativa, que estará integrada por los Ministerios de Obras y Servicios Públicos, de Salud, de Desarrollo Social y de Educación y la Secretaría de Ambiente;
- b) Prorrogar la vigencia de la presente declaración de Emergencia Habitacional - Sanitaria, previo acuerdo legislativo, y
- c) Dictar las normas reglamentarias y demás medidas de carácter organizativo que resulten necesarias para el acabado cumplimiento del programa de intervenciones previsto en esta Ley.

Art. 9.- OTÓRGASE al Poder Ejecutivo, a los fines de la presente Ley, la autorización establecida en el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley 8614.

Art. 10.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a realizar las transferencias y adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y para idéntico propósito asígnase también una partida de hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos de libre disponibilidad provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.).

Art. 11.- EL Poder Legislativo designará una Comisión Especial conformada por nueve (9) miembros que tendrá a su cargo el seguimiento de las intervenciones que se ejecuten en el marco de la presente Ley, quedando facultada para requerir a los Ministerios a cargo de este Programa los antecedentes, la documentación o la información necesaria para llevar adelante el seguimiento señalado.

Art. 12.- LA Comisión Especial estará integrada por:

- 1) Cinco (5) Legisladores por el bloque de la mayoría;
- 2) Dos (2) Legisladores por el bloque de la primer minoría;
- 3) Un (1) Legislador por la segunda minoría, y
- 4) Un (1) Legislador por las demás minorías.

Art. 13.- LA presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

Héctor Oscar Campana; Guillermo Arias.